

| | | |
|--|-------------------------------|--|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1254/2015 | Guadalupe Cristerna Lobato | FECHA RESOLUCIÓN: 28/Mayo/2014 |
| Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Respecto de los requerimientos señalados por la particular, consistentes en: <i>TODA LA INFORMACION DE LAS EN PLAZAS DEL PERSONAL OPERATIVO QUE HAN INGRESADO A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE ENERO DE 2015 AL 11 DE AGOSTO DE 2015 ASI COMO LAS QUE SE HAYAN TRANSFORMADO PARA CONFORMAR PLAZAS DE CONFIANZA Y LAS PLAZAS DEL PERSONAL OPERATIVO QUE ESTAN DISPONIBLES Y CUANTAS SE HAN ENTREGADO ALGUN SINDICATO Y A QUE SINDICATO SE ASIGNARON Y SI SE HAN ENTREGADO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 62, CAPITULO III DEL TITULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.</i> • Primeramente deberá permitir el acceso a la información requerida en copia simple, previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, o en caso contrario, deberá poner a consulta directa dicha información, debiendo prever el posible acceso a datos personales que para el caso pudiera contener la información solicitada, teniendo que regir su actuar en términos del diverso 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. | | |



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GUADALUPE CRISTERNA LOBATO

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1254/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1254/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guadalupe Cristerna Lobato, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000194515, la particular requirió:

“ ...

TODA LA INFORMACION DE LAS EN PLAZAS DEL PERSONAL OPERATIVO QUE HAN INGRESADO A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE ENERO DE 2015 AL 11 DE AGOSTO DE 2015 ASI COMO LAS QUE SE HAYAN TRANSFORMADO PARA CONFORMAR PLAZAS DE CONFIANZA Y LAS PLAZAS DEL PERSONAL OPERATIVO QUE ESTAN DISPONIBLES Y CUANTAS SE HAN ENTREGADO ALGUN SINDICATO Y A QUE SINDICATO SE ASIGNARON Y SI SE HAN ENTREGADO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 62, CAPITULO III DEL TITULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Datos para facilitar su localización

LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

...” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado mediante el oficio DGPEC/OIP/5152/15-08, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:



OFICIO DGPEC/OIP/5152/15-08

“ ...

Por instrucciones del M en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal, y Titular de la Oficina de Información Pública de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Oficina de Información Pública con el folio 0113000194515 de fecha 12 de agosto de 2015, en la cual solicitó lo siguiente: ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. 702/300/2517/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, suscrito por la Lic. María Celia Román Espíndola, Directora de Presupuesto y sistema de Servicios Personales de la Dirección General de Recursos Humanos (una foja simple).

...” (sic)

OFICIO 702/300/2517/2015

“ ...

En cuanto a la información que solicita, la misma se encuentra dispersa en bases de datos y expedientes de los servidores públicos que se encuentran en el Archivo General de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que juntar dicha información implica un procesamiento de información que los entes públicos no están obligados a recopilar, acorde a lo previsto en el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Criterio similar ha sido considerado por el Pleno del Instituto de del Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el Recurso de Revisión RR.826/20009, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve; que al rubro dispone: **“OBTENER INFORMAICÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN”**.*

...” (sic)

III. El catorce de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Los principales agravios son el no cumplimiento con lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública el oscurantismo y la Opacidad de la respuesta de la Lic. Ma. Celia Román Espíndola, la burla hacía mi persona y el quebranto en las relaciones laborales con los trabajadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

...” (sic)



IV. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio 702/300/2816/2015 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la realizada a la su solicitud de información, reiteró la postura de su respuesta emitida, solicitando la confirmación de la misma.

VI. El treinta de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso de plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su



derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el**



principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria y aunque, el Ente invocó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, no se advierten elementos para su estudio, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahorra recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|--|---|
| <p>“ ... TODA LA INFORMACION DE LAS EN PLAZAS DEL PERSONAL OPERATIVO QUE HAN INGRESADO A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE ENERO DE 2015 AL 11 DE AGOSTO DE 2015 ASI COMO LAS QUE SE HAYAN TRANSFORMADO PARA CONFORMAR PLAZAS DE CONFIANZA Y LAS PLAZAS DEL PERSONAL OPERATIVO QUE ESTAN DISPONIBLES Y CUANTAS SE HAN ENTREGADO ALGUN</p> | <p>OFICIO DGPEC/OIP/5152/15-08</p> <p>“... Por instrucciones del M en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal, y Titular de la Oficina de Información Pública de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Oficina de Información Pública con el folio 0113000194515 de fecha 12 de agosto de 2015, en la cual solicitó lo siguiente: ...</p> <p>Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. 702/300/2517/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, suscrito por la Lic. María Celia Román Espíndola, Directora de Presupuesto y sistema de Servicios Personales de la Dirección General de Recursos Humanos (una foja simple). ...” (sic)</p> | <p>“... Los principales agravios son el no cumplimiento con lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública el oscurantismo y la Opacidad de la respuesta de la Lic. Ma. Celia Román Espíndola, la burla hacía mi persona y el quebranto en las relaciones laborales con los trabajadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ...” (sic).</p> |



| | | |
|--|---|--|
| <p>SINDICATO Y A QUE SINDICATO SE ASIGNARON Y SI SE HAN ENTREGADO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 62, CAPITULO III DEL TITULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>...” (sic)</p> | <p style="text-align: center;">OFICIO 702/300/2517/2015</p> <p>“... <i>En cuanto a la información que solicita, la misma se encuentra dispersa en bases de datos y expedientes de los servidores públicos que se encuentran en el Archivo General de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que juntar dicha información implica un procesamiento de información que los entes públicos no están obligados a recopilar, acorde a lo previsto en el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Criterio similar ha sido considerado por el Pleno del Instituto de del Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el Recurso de Revisión RR.826/20009, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve; que al rubro dispone: “OBTENER INFORMAICÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN”.</i></p> <p>...” (sic)</p> | |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como de los oficios DGPEC/OIP/5152/15-01 del veintiséis de agosto de dos mil quince y el diverso 702/300/2517/2015 del veinticinco de agosto de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura al agravio de la recurrente, se desprende que **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información ya que consideró que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta.



En ese sentido, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En tal virtud, se procede a analizar si como lo refirió la recurrente, su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales disponen:

Artículo 1. ...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión** de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan*



la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados *estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a



acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.

- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

De lo anterior, es posible deducir que los requerimientos de la ahora recurrente realizados al Ente Obligado, a consideración de este Órgano Colegiado, constituyen diversos cuestionamientos que son viables de responderse mediante el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, es necesario destacar si la Dirección General de Recursos Humanos cuenta con atribuciones suficientes para brindar la información requerida por la particular, en tal virtud, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad,*



profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

a) Jefatura General de la Policía de Investigación;

b) Visitaduría Ministerial;

c) Coordinación General de Servicios Periciales;

d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;

e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;

g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

i) Dirección General de Asuntos Internos;

j) Dirección General de Comunicación Social;

k) Instituto de Formación Profesional, y

l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

a) Fiscalías Centrales de Investigación.

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y

b) Unidades de Recepción por Internet (URI).



IV. Subprocuraduría de Procesos;

- a) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;*
- b) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;*
- c) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;*
- d) *Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;*
- e) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;*
- f) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;*
- g) *Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*
- h) *Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;*
- i) *Dirección de Consignaciones, y*
- j) *Dirección de Procesos en Salas Penales.*

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

- a) *Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;*
- b) *Dirección General de Derechos Humanos, y*
- c) *Dirección General de Planeación y Coordinación.*

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

- a) *Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;*
- b) *Dirección General de Servicios a la Comunidad;*
- c) *Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y*
- d) *Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.*

VII. Oficialía Mayor;



a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

b) Dirección General de Recursos Humanos;

c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y

e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO XVI DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 81.- La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:

I. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

II. Dirección General de Recursos Humanos;

III. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

IV. Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y

V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

Artículo 82.- Al frente de la Oficialía Mayor, habrá un Oficial Mayor quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador le delegue y encomiende, así como mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

III. Establecer, con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales, y tecnológicos de la Procuraduría, así como los bienes asegurados, en los términos de la normatividad aplicable;



IV. Expedir las constancias de nombramiento de los servidores públicos, autorizar los movimientos del personal y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;

V. Establecer los lineamientos para los premios, estímulos y recompensas, así como los de reconocimiento que determinen las Condiciones Generales de Trabajo y las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Conducir las relaciones laborales de la Procuraduría, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el titular de la misma;

VII. Diseñar en coordinación con las instancias competentes del Gobierno del Distrito Federal, el sistema de seguridad social complementario, en términos de lo señalado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la disponibilidad presupuestal de la Procuraduría;

VIII. Acordar las reglas de actuación, así como la designación o remoción, en su caso, de los representantes de la Procuraduría ante la Comisión Central Mixta de Escalafón y ante aquellas otras comisiones que se integren;

IX. Participar en el diseño, organización, desarrollo y ejecución del Servicio Profesional de Carrera para Oficiales Secretarios, agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y Peritos de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

X. Planear y conducir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimiento de los mismos, así como las formas de identificación del personal en su caso, previa opinión de los Subprocuradores;

...

XXVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine el Procurador.

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Planear, coordinar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos de la Procuraduría e instrumentar y garantizar la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, en congruencia con las directrices y normatividad interna y la que emita el Gobierno del Distrito Federal;



II. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración de los criterios, normas, lineamientos, procedimientos, formulación y consolidación del Servicio Profesional de Carrera para el personal sustantivo de la Institución, así como en la ejecución y evaluación del mismo;

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

IV. Definir, establecer y evaluar las políticas y los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos y aplicación de tabuladores de sueldos;

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

VI. Instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Asesorar y brindar apoyo a los servidores públicos de la Institución, en materia de prestaciones y relaciones laborales, asimismo, difundir los derechos y obligaciones estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría y demás disposiciones aplicables;

VIII. Integrar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Servicios Personales, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, así como participar en la vigilancia y control de su ejercicio;

...

XXIII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable;

...

XXV. Las demás que de manera directa le asigne el Oficial Mayor, conforme a las actividades inherentes a su cargo.



De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y ésta a su vez de la Dirección General de Recursos Humanos, se encuentra plenamente facultada para atender la solicitud de información ya que, entre otras funciones, realiza las de **la administración de los recursos** financieros, **humanos**, materiales y tecnológicos de la Procuraduría, además de conducir las relaciones laborales del Ente, **aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría y atender los requerimientos o solicitudes dirigidas a la Oficina de Información Pública**, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Por lo anterior, y delimitadas las facultades con que cuenta el área administrativa del Ente Obligado para atender la solicitud de información, no debe pasar por desapercibido que después de realizar un análisis a la respuesta, se advirtió que el Ente se limitó a indicarle a la particular que: *“...En cuanto a la información que solicita, la misma se encuentra dispersa en bases de datos y expedientes de los servidores públicos que se encuentran en el Archivo General de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que juntar dicha información implica un procesamiento de información que los entes públicos no están obligados a recopilar, acorde a lo previsto en el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”* en tal virtud, resulta pertinente precisar lo dispuesto por los artículos 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 3, 4, fracciones III IV y IX, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los que se desprende que las personas tienen derecho acceder a toda la información que se encuentre en posesión de



cualquier autoridad, Entidad, Órgano y Organismos Federal, Estatal y Municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública **es la prerrogativa de toda persona** para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se puede encontrar en algún documento, tales como estudios, oficios, acuerdos, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, pudiendo estar los documentos en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, **sin necesidad de acreditar interés alguno, derechos subjetivos, interés legítimo o razones** que motiven el requerimiento **o justifiquen su utilización.**

Del mismo modo, se hace necesario señalar que de conformidad con los artículos 11 y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determina que **quienes soliciten información pública tendrán derecho a su elección a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro** la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando a decisión del particular** se entregue por medios electrónicos, **se ponga a su disposición** para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, **se haga entrega de copias simples o certificadas y en**



la medida de lo posible, se proporcionará preferentemente por medios electrónicos.

De los preceptos legales anteriores, se desprende lo siguiente

- ❖ Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- ❖ La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del particular, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, se proporcione en copias simples o certificadas, y
- ❖ Los entes solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente el procesamiento de la misma.

En ese sentido, es necesario resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, la particular señaló lo siguiente: [...]TODA LA INFORMACION DE LAS EN PLAZAS DEL PERSONAL OPERATIVO QUE HAN INGRESADO A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE ENERO DE 2015 AL 11 DE AGOSTO DE 2015 ASI COMO LAS QUE SE HAYAN TRANSFORMADO PARA CONFORMAR PLAZAS DE CONFIANZA Y LAS PLAZAS DEL PERSONAL OPERATIVO QUE ESTAN DISPONIBLES Y CUANTAS SE HAN ENTRGADO ALGUN SINDICATO Y A QUE SINDICATO SE ASIGNARON Y SI SE HAN ENTREGADO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 62, CAPITULO III DEL TITULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, manifestación que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la ahora recurrente de acceder a la reproducción en un medio electrónico de dichos documentos, siendo ésta una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo, los cuales prevén:



Artículo 47. ...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo éstas las siguientes:

- a) **Medio electrónico.**
- b) **Copias simples.**
- c) Copias certificadas.
- d) Consulta directa.

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado manifestó no contar con la información requerida en medio electrónico ya que la misma se encontraba en diversas bases de datos y expedientes de los servidores públicos que estaban en el Archivo General de la Dirección General de Recursos Humanos, es posible concluir que debió permitir el



acceso a la información solicitada por la ahorra recurrente en alguna de las otras modalidades previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, circunstancia que no aconteció.

Asimismo, la finalidad del derecho de acceso a la información es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo, entre otros, a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los particulares, de ahí que la ley privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

Lo anterior, ya que en aquellos casos en los que los entes obligados no cuenten con la información en medio electrónico debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que les permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo ésta las copias simples, atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal permite a los entes obligados otorgar el acceso a la información que se les solicitó en medio electrónico gratuito, copia simple, copia certificada y consulta directa, **a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que resulta evidente que toda vez que el Ente no contaba con la información recurrida en medio electrónico, de acuerdo a lo establecido con el penúltimo párrafo, del artículo 11 de la ley de la



materia, debió proporcionar el acceso a la información en el estado en que se encontraba o, en su caso, en copia simple o posteriormente en consulta directa, sin embargo, omitió la formalidad de ofrecer a la particular el acceso a la información de su interés en las dos modalidades señaladas, por lo que deberá hacerlo con el propósito de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 del mismo ordenamiento legal.

En tal virtud, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado no se encontró ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual que establece lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados validos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la



respuesta y, por lo segundo, que pronuncie expresamente sobre cada punto y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, situación que no aconteció en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, se concluye que el agravio de la recurrente es **fundado**, puesto que el Ente Obligado no satisfizo los requerimientos de la ahora recurrente, y de los cuales pudo haberse pronunciado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- **Respecto de los requerimientos señalados por la particular, consistentes en:** *TODA LA INFORMACION DE LAS EN PLAZAS DEL PERSONAL OPERATIVO QUE HAN INGRESADO A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE ENERO DE 2015 AL 11 DE AGOSTO DE 2015 ASI COMO LAS QUE SE HAYAN TRANSFORMADO PARA CONFORMAR PLAZAS DE CONFIANZA Y LAS PLAZAS DEL PERSONAL OPERATIVO QUE ESTAN DISPONIBLES Y CUANTAS SE HAN ENTREGADO ALGUN SINDICATO Y A QUE SINDICATO SE ASIGNARON Y SI SE HAN ENTREGADO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 62, CAPITULO III DEL TITULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.*
- **Primeramente deberá permitir el acceso a la información requerida en copia simple, previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, o en caso contrario, deberá poner a consulta directa dicha información, debiendo prever el posible acceso a datos personales que para el caso pudiera contener la información solicitada, teniendo que regir su actuar en términos del diverso 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a



este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**